

Decreto No. 9935, que nombra al señor Luis Domingo Paulino Alvarez, Delegado del Gobierno ante el XIV Congreso Internacional de Psicología, en Montreal.

(G. O. No. 7706, del 18 de junio de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9935

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— El señor Luis Domingo Paulio Alvarez, Cónsul General de la República en Montreal, queda nombrado Delegado del Gobierno dominicano ante el XIV Congreso Internacional de Psicología que tendrá lugar del 7 al 12 de junio de 1954 en Montreal, Canadá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo, del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9936, que designa al Coronel del Ejército Nacional, Máximo R. Bonetti Burgos, Director General de Aduanas.

(G. O. No. 7696, del 22 de mayo de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 9936

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Coronel del Ejército Nacional, Máximo R. Bonetti Burgos, O. G., M. M., queda designado Director General

de Aduanas, en sustitución del Agrimensor Fabio Francisco Ramírez, con efectividad el 1º de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de mayo, del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 9937, sobre Industrias.
(G. O. No. 7636, del 22 de mayo de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9937

VISTO el párrafo I del artículo 1, de la Ley No. 1147, del 28 de agosto de 1936, modificado por la ley No. 3813 del 30 de abril, de 1954; publicada en la Gaceta Oficial No. 7689;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Se entiende por industria el conjunto de operaciones materiales, mecánicas o manuales, ejecutadas para la obtención y transformación en artículos manufacturados, de materias primas y artículos semielaborados, y para el transporte organizado de cualquier producto.

Art. 2.— Las industrias se clasificarán del modo siguiente:

- a) Industria de concentración, que es la que agrupa en uno o varios lugares destinados al efecto, todos los factores de la producción;
- b) Industria dispersa o a domicilio, que es la que ejerce una persona o entidad que suministra materias primas y materiales a otras personas para que las elaboren en sus respectivos domicilios; y
- c) Industria doméstica o familiar, que es la realizada en el propio hogar por los miembros de una familia;